



JUICIO MONITORIO Y LIMITACIÓN DE OFICIO DE LOS INTERESES RECLAMADOS.

I.- INTRODUCCIÓN

La cuestión que es sometida a análisis es si en la petición de juicio monitorio pueden incluirse intereses y, en caso afirmativo, si el juez debe ordenar el requerimiento por la totalidad reclamada o debe ejercer algún tipo de control sobre esa petición.

Es la propia ley la que dice que la finalidad de este proceso es que 'tenga una protección rápida y eficaz el crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños'. Para que esa finalidad sea operativa, se exime a las partes de la necesidad de acudir con abogado y procurador, y las formalidades se limitan al mínimo.

El ámbito objetivo del juicio monitorio lo determina el artículo 812 Lec al señalar que se puede utilizar ese cauce procesal por quien pretenda 'el pago de de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de cinco millones de pesetas'. Lo único que se requiere es una justificación, concebida en términos muy amplios y flexibles, de la deuda, la concurrencia de determinados requisitos en la ésta, y la práctica de un requerimiento al demandado a fin de que en el plazo de veinte días pague o alegue sucintamente en escrito de oposición las causas por las que, según su criterio, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

Antes de entrar en el análisis del extremo concreto planteado, creo que es necesario poner de relieve que, según mi criterio, en el proceso monitorio no cabe la citación o requerimiento por edictos. El artículo 815 Lec se remite al artículo 161 Lec en cuanto a la forma de llevar a cabo el requerimiento, pero no puede interpretarse que por la remisión de este precepto en su último párrafo al artículo 156 y por lo establecido en el apartado 4. de este último artículo, se pueda llegar indirectamente a la conclusión de que puede practicarse la citación por edictos. Y digo esto porque el mismo artículo 815.2 Lec prevé específicamente la citación edictal sólo para el caso de las reclamaciones del artículo 812.2.2 Lec (reclamaciones de gastos comunes de comunidades de inmuebles urbanos).



Partiendo, pues de la seguridad de que el requerimiento llegará a manos del demandado, entiendo que se desnaturaliza el proceso monitorio introduciendo cualquier tipo de limitación que no venga establecida expresamente en la ley.

II.- LAS DUDAS SOBRE LOS INTERESES Y EL MONITORIO.

Desde luego, a mí no me ofrece ninguna duda que dentro del concepto de deuda dineraria, vencida y exigible cabe la reclamación de intereses pactados, pues los mismos gozan de ese atributo de liquidez, al concretarse mediante una sencilla operación matemática. Esto puede predicarse de los intereses devengados hasta el momento de presentación de la solicitud de monitorio. En cualquier caso, el tope de los cinco millones operará respecto del conjunto que se reclame por principal e intereses vencidos. Entiendo que deberá admitirse la demanda tanto si se concreta en ella la cantidad en que consisten los intereses devengados hasta el momento de su presentación como si se hace constar el tipo de interés aplicable (entiendo que lo más frecuente será el prior caso).

Donde se plantean, quizás, más dudas es en relación con dos problemas muy concretos: a) reclamación de intereses aparentemente abusivos por su tipo de interés o por el plazo transcurrido desde el vencimiento de la obligación principal; y b) devengo de intereses a partir de la presentación de la demanda de juicio monitorio.

Tanto en un caso como en otro entiendo que debe admitirse la demanda de juicio monitorio. En el primer caso, entendemos que no debe inadmitirse la demanda aunque se considere que el tipo de interés es excesivo o que el acreedor ha dejado transcurrir demasiado tiempo hasta la presentación de la demanda, ya que estos extremos deberán ponerse de relieve en la oposición que haga el requerido.

Creo que es importante tener en cuenta que la demanda de juicio monitorio abre el paso a una fase de alegaciones del demandado, no a una actividad ejecutiva directa del tribunal. Sólo en caso de silencio del demandado, se desencadena la ejecución. Por ello, entiendo que no debe inadmitirse la demanda. Si el monitorio se fundara en una factura, por más desproporcionada que fuera la misma, no se inadmitiría; en realidad, es que no se efectuaría análisis alguno en el momento de la admisión de la demanda sobre ese particular. El mismo criterio entiendo que debe aplicarse al caso que nos ocupa.



Lo mismo ocurriría en caso de que la reclamación judicial se haya retrasado forma aparentemente injustifica respecto del momento de su vencimiento. Anticipar cualquier decisión sobre ese particular va a resultar arbitrario, pues es plausible (y así ocurrirá frecuentemente) que el retraso en la reclamación por parte del actor venga apoyado en una actuación previa del demandado (cambio de domicilio sin indicación del nuevo), y la decisión de inadmisión descansará en una mera suposición del juez. Lo que la ley dice es que el demandado puede oponerse a la pretensión del actor, y entonces es cuando el juez podrá valorar. En otro caso se está privando a aquél de acudir a un remedio ágil que la ley pone en sus manos.

En cuanto a la petición de intereses de la cantidad reclamada en el monitorio, entiendo que debe admitirse puesto que la solución contraria equivale a privar al actor de la utilización de ese procedimiento, pues automáticamente le supondría una merma de derechos (o lo que aún sería más absurdo: obligarle a acudir a otro proceso para reclamar los intereses). Si en cualquier tipo de proceso es viable la reclamación de intereses devengados a partir de la demanda, no veo porqué no debe admitirse en el monitorio, sin que, desde luego, entienda que es razón válida la iliquidez de la reclamación, dado el automatismo de la fijación de la cantidad que pueda corresponder por intereses.

Entiendo, en consecuencia, que la solicitud de monitorio debe admitirse cuando reúne los requisitos legales, entendiendo que en cuanto a los intereses, su devengo y reclamación en los casos analizados no es obstáculo para la admisión de la demanda.

Barcelona, 27 de febrero de 2006.

Vicente Conca

Sección 4ª AP Barcelona